



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 396 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 26 de marzo de 2017 entre los equipos Real Club Celta de Vigo "B" y SD Ponferradina, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“S.D. Ponferradina S.A.D.: En el minuto 69, el jugador (5) Gonzalo De la Fuente De La Iglesia fue expulsado por el siguiente motivo: Hacer una entrada a un contrario con uso de fuerza excesiva intentando disputar el balón, impactándole a dicho jugador en ambas piernas y teniendo que ser atendido por ello, pero sin causar lesión aparente y pudiendo reincorporarse al juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ponferradina, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una violenta acción del jugador Don Gonzalo de la Fuente de la Iglesia compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario y, por ende, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el referido precepto. Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, se aceptase la tesis del estado resbaladizo del terreno de juego, dicha circunstancia debería haber sido prevista antes de llevar a cabo una acción que previsiblemente supondría arrollar violentamente al adversario que está en condiciones de controlar el balón.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Ponferradina, D. GONZALO DE LA FUENTE DE LA IGLESIA, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.1 y 53.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 397 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 26 de marzo de 2017 entre los clubs AE Prat y CD Alcoyano, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Alcoyano: En el minuto 45, el jugador (2) Antonio Navarro Soriano fue expulsado por el siguiente motivo: Entrar con el pie en forma de plancha con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón con un contrario”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Alcoyano formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se aprecia cómo el jugador Don Antonio Navarro Soriano golpea antirreglamentariamente por detrás a un adversario que trata de controlar el balón, cometiendo una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Alcoyano, D. ANTONIO NAVARRO SORIANO, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,